



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D. C., once (11) de marzo dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-01222-00

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de mantenerse, como quiera que al demandado NO le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición.

El censor impugna la decisión calendada 2 de febrero de 2022 mediante el cual se NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO en proceso citado en referencia, arguyendo en síntesis que: **(i)** al juzgador le asiste razón al señalar que la suma adeudada por el extremo pasivo no es **clara**, argumentando **que por error involuntario**, el pagaré base de ejecución, no señala la cifra adeudada, **(ii)** que **anexa nuevamente el pagaré**, para que sea tenido en cuenta, el cual señala el valor adeudado por la pasiva, **(iii) adiciona** que el auto con el cual se negó del mandamiento de pago, confunde la diferencia entre título valor y el título ejecutivo, arguyendo que el primero conforme al estatuto tributario, solo pierde la potestad de ser negociable, pero persiste la obligación en el contenida originada en la ley o el contrato. Y, que una vez aceptado y recibido por el deudor el título valor, éste muta a Título Ejecutivo por contener una obligación con las características de ser claro, expreso y exigible proveniente de la aceptación del deudor conforme al artículo 422 de C. G. P. **(v)** que el título ejecutivo debe contener requisitos formales y de fondo, siendo los primeros a que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y b) que emanen del deudor....., los segundos que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible, **(vi)** que en el presente caso el pagaré es auténtico, proviene del deudor y frente a las exigencias de fondo manifiesta que el título se encuentra a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado señalando el nombre de quien realiza el pagaré, la firma de su puño y letra lo cual constituye una aceptación, dando así paso a la existencia de este título ejecutivo.

Así las cosas, concluye que se deberá revocar el auto que niega librar el mandamiento de pago, y que de no concederlo solicita se conceda el recurso de apelación y que de no resultar exitoso el recurso interpuesto, sea convertido el presente proceso en uno DECLARATIVO conforme a lo establecido en el artículo 430 del C. G. P.

Conforme a lo anterior y revisado nuevamente el título ejecutivo (pagaré), ha de advertir este Juzgador, sin la necesidad de las mayores consideraciones que las manifestaciones realizadas por el demandante HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, no son de recibo por este despacho por las siguientes razones:

1. Reafirma el demandante la decisión tomada por este juzgador al señalar que el valor adeudado por el demandante no es **claro**, toda vez que carece de tal señalamiento, al respecto es preciso elucidar a la parte actora, que bajo los parámetros del artículo 422 del C. G. P., en ninguna circunstancia es procedente emitir orden de ejecución cuando el título allegado como base de la misma, carece de alguno de los elementos citados en la mencionada norma.
2. Adiciona que, anexa nuevamente el pagaré con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. P., considera este Despacho que la actora desatiende el momento procesal para allegar los documentos que se pretendan hacer valer como prueba y como mecanismos para adelantar el proceso.
3. Frente a que el Despacho confunde la diferencia entre el título valor y título ejecutivo, se pone de presente a la demandante que en los términos del artículo 619 del código de comercio, el título valor es un documento que legitima el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, y en el caso que nos ocupa el

derecho a incorporar es la suma adeudada por la pasiva, y tal como lo afirma la memorialista, el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto no es de aceptación pretender que un título valor mute a título ejecutivo, cuando de frente se advierte que en ningún caso el documento que se pretende hacer valer, cumple con los requisitos legales exigidos, i) el de señalar el derecho en el incorporado si se tratara de título valor y ii) no ser expreso, toda vez que de la redacción misma del documento, no aparece nítida, ni manifiesta la obligación en el contenida, careciendo así de uno de los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que permanecerá incólume.

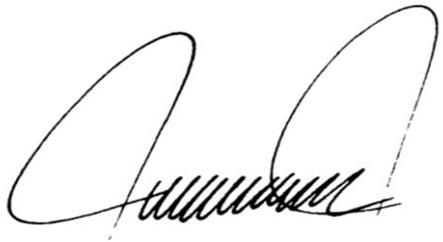
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura adiado el 2 de febrero de 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por otra parte, siendo este un proceso ejecutivo de mínima cuantía es un proceso de única instancia, tal como lo reglamenta el artículo 17 de C. G.P., por tanto no procede el recurso de apelación solicitado por la demandante.

TERCERO: Finalmente y en los términos del artículo 430 del C. G. P., se insta a la actora para que el término de (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al Despacho el de la demanda declarativa que pretende incoar.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.119
Fijado hoy 14 de marzo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria